INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N.º 532-2022-JUNÍN

Lima, veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Patricia Espinal Huerta contra la resolución número trece, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, de fojas seis mil doscientos cincuenta y dos a seis mil doscientos noventa y nueve, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de quince días, por los cargos **a)** (respecto a los doscientos ochenta y siete expedientes detallados en el numeral 4.18), **c), d)** (en relación a los cuatro expedientes Nros. 132-2020-10, 3833-2018-45, 2202-2020-13 y 2089-2021-98); y, **e)** (por no haber programado en la agenda judicial electrónica las audiencias de los meses de setiembre, octubre y noviembre de dos mil veintidós) atribuidos en su contra, en su actuación como especialista judicial – relatora de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junin.

CONSIDERANDO:

Primero. Antecedentes.

1.1. Mediante Resolución de Jefatura N.º 031-2022-J-ODECMA-CSJJU de fecha seis de junio de dos mil veintidós, de fojas uno a dos, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín dispuso la realización de visitas judiciales extraordinarias inopinadas a la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo. Como resultado, se levantó el Acta de Visita Judicial Extraordinaria N.º 00532-2022, de fecha siete de junio de dos mil veintidós, de fojas tres a veintiséis, en la que se detectaron observaciones en el trámite de expedientes que se encontraban en relatoría de dicha Sala.

1.2. A continuación, mediante la Resolución de Jefatura N.º 031-A-2022-J-ODECMA-CSJJU-PJ, de fecha diez de junio de dos mil veintidós, de fojas noventa y uno a noventa y tres, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín resolvió incluir a la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo, en el programa *"Camino a la Meta"*, en el que se dispuso la realización de visitas periódicas mensuales. En ese sentido, se realizaron las siguientes visitas: **a)** Visita Judicial Extraordinaria N.º 00616-2022 del siete de julio de dos mil veintidós, cuya acta obra de fojas noventa y cuatro a ciento treinta y seis, en la que se efectuaron observaciones a expedientes que se encontraban en relatoría de la Sala; **b)** Visita Judicial Extraordinaria N.º 00762-2022 del doce de agosto de dos mil veintidós, cuya acta obra de fojas ciento noventa y ocho a doscientos treinta y cinco, en la también se efectuaron observaciones a expedientes que se encontraban en la referida relatoría.

1.3. Por resolución número uno, de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, de fojas quinientos mil ciento noventa y dos a quinientos mil ciento noventa y cinco, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Resolución Administrativa N.º 031A-2022-J-ODECMA-CSJJU-PJ, de fecha diez de junio de dos mil veintidós, resolvió declarar complejo el proceso administrativo disciplinario; y, acumular a la Visita Extraordinaria N.º 00532-2022-Junin, las

Visitas Extraordinarias N.º 00616-2022-Junin y N.º 00762-2022-Junin, que se encuentran para calificar, debido a la conexidad entre los mismos.

1.4. Mediante la resolución número dos, de fecha ocho de setiembre de dos mil veintidós, que obra de fojas cinco mil ciento noventa y siete a cinco mil trescientos sesenta y ocho, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín resolvió -entre otros- iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora judicial Patricia Espinal Huerta, en su actuación como especialista judicial – relatora de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junin.

1.5. Mediante el Informe Final, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, que obra de fojas cinco mil setecientos ochenta y dos a cinco mil novecientos cuarenta y seis, el magistrado instructor de la Unidad Desconcentrada de Investigación, Visitas y Quejas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín opinó que se encuentra acreditada a responsabilidad de la servidora Patricia Espinal Huerta, por los cargos imputados en su contra; y, propuso que se le imponga la medida disciplinaria de suspensión por el periodo de un mes.

1.6. Elevado el expediente a la Jefatura de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de Junin se expidió el Informe Final, de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, que obra de fojas seis mil veintiuno a seis mil ciento ochenta y cuatro, en el cual se opinó que la servidora Patricia Espinal Huerta era responsable de los cargos imputados en su contra y se propuso que se le imponga la medida disciplinaria de suspensión por el periodo de un mes.

1.7. Mediante resolución número trece, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, que obra de fojas seis mil doscientos cincuenta y dos a seis mil doscientos noventa y nueve, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial resolvió, entre otros, imponer la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de quince días a la servidora investigada Patricia Espinal Huerta, en su actuación como especialista judicial – relatora de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, por los cargos **a)** (respecto a los doscientos ochenta y siete expedientes detallados en el numeral 4.18), **c), d)** (en relación a los cuatro expedientes Nros. 132-2020-10, 3833-2018-45, 2202-2020-13 y 2089-2021-98); y, **e)** (por no haber programado en la agenda judicial electrónica las audiencias de los meses de setiembre, octubre y noviembre de dos mil veintidós) atribuidos en su contra, conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando de la citada resolución.

1.8. La servidora judicial interpuso recurso de apelación mediante los escritos de fechas uno, diez, once y quince de abril de dos mil veinticinco, obrantes de fojas seis mil trescientos seis y seis mil trescientos ocho; de fojas seis mil trescientos diez a seis mil trescientos doce; de fojas seis mil trescientos catorce a seis mil trescientos noventa; y, de fojas seis mil trescientos noventa y dos a seis mil cuatrocientos cinco, contra la resolución número trece, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, en el extremo que resolvió imponerle la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de quince días.

1.9. Finalmente, por resolución número catorce, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, de fojas seis mil cuatrocientos seis a seis mil cuatrocientos once, se resolvió -entre otros- conceder con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la investigada Patricia Espinal Huerta contra la resolución número trece del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.

Segundo. Recurso de apelación.
La servidora judicial Patricia Espinal Huerta interpuso recurso de apelación mediante cuatro escritos (de fechas uno, diez, once y quince de abril de dos mil veinticinco), contra la resolución número trece del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, pretendiendo que se le absuelva de los cargos que se le imputan o que, en su defecto, se le imponga una medida menos gravosa, exponiendo como sus principales agravios los siguientes:

i) Sostiene respecto del cargo **a)** que, si bien doscientos cuarenta y nueve expedientes tenían retraso, no se consideró que este no superaba los seis meses. Agrega que, en la resolución recurrida no se valoró la Resolución Jefatural N.º 141-2012-J-OCMA-PJ que establece los criterios a tener en cuenta al momento de evaluar el retardo, como son la carga procesal, la falta de recursos humanos, logísticos e informáticos, el tiempo en el cargo, entre otros; que tampoco se tuvo en cuenta que en dicha resolución jefatural se fijaron criterios para determinar el retardo razonable justificado, que se daba a una persona que tenía mil expedientes a su cargo, siendo el tiempo razonable de trámite de cinco meses; y, que ese es el caso de la recurrente, ya que acreditó que manejaba más de mil expedientes, conforme a lo establecido en el Oficio N.º 1484-2022, documento que tampoco fue valorado.

ii) Asimismo, indica que respecto de los treinta y ocho expedientes con más de siete meses de retraso, no se consideró que cumplió con darles el trámite respectivo antes del inicio del procedimiento administrativo disciplinario; que no se valoró la resolución número dos recaída en la Medida Cautelar N.º 532-1-2022-Junìn, resolución en la cual se resolvió declarar improcedente la medida cautelar de suspensión preventiva dictada en su contra, debido a que cumplió con levantar las observaciones, antes de iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario; y, donde se señaló que más del setenta por ciento de los expedientes solo tenían un retraso de dos meses.

iii) Arguye que al emitirse los dos informes finales y la resolución impugnada no se le informó sobre las observaciones que existían en los ochocientos quince expedientes que se revisaron; y, no se le dio un plazo para que subsane, levante y/o reencauce dichas observaciones antes del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues recién se enteró de estas el día en que se le notificó la resolución de apertura del mismo. Agrega, que no le fue posible hacer el descargo pormenorizado de los ochocientos quince expedientes por el corto plazo que tenía; y, que se cometió un abuso en su contra por parte del Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junin, quien señaló que el atraso y falta de producción eran culpa de la recurrente. Asimismo, presenta medios probatorios con la finalidad de desvirtuar los hechos imputados en su contra, respecto de treinta y ocho de los doscientos ochenta y siete expedientes.

iv) Por otro lado, refiere que la motivación con relación al cargo **a)** en el numeral 4.24 de la resolución apelada, constituye una valoración sesgada y equivocada de los medios

probatorios que ofreció, ya que solo se hace una cita de los mismos y no son valorados. Asimismo, señala que no se tuvo en cuenta la resolución emitida por el Tribunal del Servicio Civil en el expediente N.º 3624-2022-SERVIR/TSC, alegando que en dicho documento se desarrolla el impacto que generó el COVID-19 en la excesiva carga que le tocaba afrontar a los órganos jurisdiccionales.

v) Refiere que, en los doscientos ochenta y siete expedientes por los cuales se le suspende nunca se verificó ni valoró lo siguiente: **a)** desde cuando los expedientes estuvieron en su poder; **b)** si existía o no una orden en la cual los jefes inmediatos habían ordenado la disminución de la programación de audiencias; **c)** si, efectivamente, se había declarado en emergencia la Primera Sala Penal de Apelaciones; **d)** si se contaba con el apoyo logístico (personal) para cumplir las funciones asignadas; **e)** si, efectivamente, su carga superaba los mil expedientes; **f)** si, efectivamente, su carga y atraso se originó como consecuencia de la pandemia y otros factores.

vi) Finalmente, alega que la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo era la única sala de turno permanente que conocía procesos comunes con presos y libres; y, que de conformidad con la norma se daba prioridad al trámite de todos los procesos con presos por su carácter inmediato, precisando que todos los doscientos ochenta y siete expedientes observados se tratan de procesos con imputados libres.

vii) Respecto del cargo **c)**, refiere que se le imputa el retraso en proveer quinientos veinticinco escritos ingresados, desde el uno de enero de dos mil veinte hasta el doce de agosto de dos mil veintidós, pero no se valoró que presentó un reporte de escritos pendientes del uno de marzo de dos mil veinte hasta el veintiuno de junio de dos mil veintidós en el que se aprecia tan solo un retraso de setenta y cuatro días, respecto del cual se indicó en la resolución apelada que no enervaba la irregularidad que se le imputaba; por lo que, debió valorarse que los escritos con mayor retraso ya estaban proveídos y el resto de escritos eran del año dos mil veintidós, en que se realizó la visita. Agrega que, no se consideró que el resto de escritos correspondían a expedientes que estaban fuera del juzgado o en otras instancias; y, que ingresaban porque mesa de partes no controlaba este aspecto en la recepción de escritos.

viii) La apelante alega que la resolución apelada se sustenta en el reconocimiento que hizo sobre su responsabilidad, tanto respecto del cargo **a)** como del cargo **c)**, que ello constituye una afectación a su derecho administrativo a la no autoinculpación; y, si bien señaló que existía atraso, este estaba justificado. Refiere que, el punto controvertido era determinar si el atraso se debía a la función jurisdiccional de la apelante o si existían otros factores objetivos ajenos que lo ocasionaron. Agrega que la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial debió aplicar el principio administrativo de verdad material, pues considera que ello no ha ocurrido en el caso de autos; y, que al contrastar los reportes de escritos presentados por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junin y la apelante, se prefirió el primero sin mayor justificación.

ix) Respecto al cargo **a),** señala que se ha sido afectado de forma flagrante su derecho a la no discriminación, pues en la motivación expuesta en el numeral 4.22 de la recurrida se usan expresiones peyorativas, como señalar que la labor que desempeñaba *"no representa mayor complejidad, pues en buena cuenta se trataba de dar cuenta de los escritos y expedientes a su cargo"*, lo cual muestra el desconocimiento de sus funciones jurisdiccionales, ya que todos

los trabajadores jurisdiccionales realizan una labor que involucra esfuerzo y desgaste mental y físico, pero no se cumplió con verificar sus funciones establecidas en el "Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República", aprobado por Resolución Administrativa N.º 014-2017-CE-PJ.

x) Sobre del cargo **d)**, por el cual se le atribuye no haber dado cuenta a sus superiores sobre los recursos de queja pendientes de calificación en los procesos, expedientes N.º 132-2020-10, N.º 2202-2020-13 y N.º 3833-2018-45, alega que recién tomó conocimiento de dichos procesos cuando se le notificó la apertura de la presente investigación, ya que no se le puso en conocimiento de estas observaciones antes. Precisa que en dichos procesos los recursos de queja fueron declarados sin objeto, ya que en los mismos ya se había emitió pronunciamiento de fondo, lo cual no fue valorado.

xi) En cuanto al extremo del cargo **d)**, referido al recurso de queja interpuesto en el proceso, expediente N.º 2089-2021-98, sostiene que no era un proceso al que debía darle un trámite prioritario; y, no se valoró que su jefe inmediato ordenó que se diera prioridad a los expedientes y escritos que tenían mayor tiempo de ingreso a la sala, dando énfasis en los procesos con detenidos; y, pese a ello el recurso de queja sí fue tramitado y elevado a la Corte Suprema el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós. Asimismo, indica que en pandemia se puso en funcionamiento la mesa de partes virtual, que su usuario era limitado y no tenía la opción de obtener reportes de ingreso de demandas o de incidentes; así como, que no se acreditó que haya sido capacitada o tenga conocimiento para verificar los ingresos realizados por mesa de partes virtual, ya que siempre utilizó un reporte físico de escritos.

xii) Sobre el cargo **e)**, sostiene que, en su oportunidad, señaló que cumplió con efectuar la programación de audiencias en el sistema mediante el aplicativo *"Agenda judicial"*, ya que de no agendarse estas, no podrían descargarse las actas ni las resoluciones emitidas. Asimismo, señala que el cuaderno que se le encontró en la visita, no era un cuaderno oficial de la sala, sino sólo un cuaderno personal que utilizaba para coordinar con su jefe inmediato cómo se iban a realizar las programaciones mes a mes; y, que las programaciones oficiales figuraban en el sistema en la *"Agenda judicial"*, ya que era su jefe inmediato quien determinaba como se iban a realizar las programaciones y que dada la carga procesal que afrontaban las audiencias se programaban mes a mes, dando prioridad a los procesos con presos; y, por ello, no se programaban audiencias para todo el año, ya que se preveía el ingreso de expedientes con presos y se guardaba espacio para estos expedientes mes a mes.

Tercero. Análisis del recurso de apelación.

3.1. Es objeto de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuso contra la resolución número trece, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, en el extremo que impuso la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de quince días a la servidora judicial Patricia Espinal Huerta, por los cargos **a)** (respecto a los doscientos ochenta y siete expedientes detallados en el numeral 4.18), **c), d)** (en relación a los cuatro expedientes Nros. 132-2020-10, 3833-2018-45, 2202-2020-13 y 2089-2021-98); y, **e)** (por no haber programado en la agenda judicial electrónica las audiencias de los meses de setiembre, octubre y noviembre de dos mil veintidós) atribuidos en su contra, en su actuación como especialista judicial – relatora de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junin, por haberse establecido su responsabilidad respecto a los siguientes cargos:

*"**a)** Se estaría retardando en dar cuenta de los procesos penales que ingresan a la Sala, sin respetar el orden de ingreso de los mismos para que sean tramitados conforme corresponda y sin considerar si estos se tratan de habeas corpus o procesos con reo en cárcel, donde los plazos son cortos y de trámite inmediato por su naturaleza, así como también se estaría retardando en descargar las resoluciones al SIJ. Asimismo, estaría suscribiendo solamente su persona no sólo los decretos, sino también estaría suscribiendo los autos con su sola firma y no dar cuenta de los mismos a los magistrados superiores para que también sea suscrito o dar cuenta si hay alguna inhibición por parte de algunos de los jueces superiores, para que sea conocido por otro magistrado".*

En este caso, conforme a la resolución impugnada se estableció que la servidora judicial era responsable solo respecto de los doscientos ochenta y siete expedientes detallados en el numeral 4.18 del cuarto considerando de dicha resolución.

*"**c)** Estaría retardando en proveer los escritos".*

*"**d)** No habría dado cuenta a los superiores de los procesos pendientes de calificación".*

En este caso, conforme a la resolución impugnada se estableció que la servidora judicial era responsable en relación a cuatro expedientes: N.º 132-2020-10, N.º 3833-2018-45, N.º 2202-2020-13 y N.º 2089-2021-98.

*"**e)** No estaría agendando en la Agenda Electrónica las audiencias que se vienen programando y como se tiene registrado en su cuaderno físico de audiencias".*

3.2. Conforme al recurso de apelación, corresponde tener presente el artículo cinco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N.º 243-2015-CE-PJ que establece que el procedimiento administrativo disciplinario tiene carácter especial y es regulado por el Poder Judicial en ejercicio de su autonomía; en este sentido, la procedencia del recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo treinta y tres del citado reglamento. Sin embargo, sobre el sustento del recurso impugnatorio, es pertinente tener presente lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, cuyo artículo doscientos veinte dispone que el recurso de apelación *"... se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, ..."*. Por consiguiente, al verificarse que el recurso impugnatorio interpuesto por la servidora judicial cumple con tales requisitos, corresponde analizar y emitir pronunciamiento respecto del mismo.

3.3. Ahora bien, la parte apelante sustenta su recurso de apelación en cuatro escritos; por lo que, respecto del cargo **a)** se procederá a emitir pronunciamiento sobre los argumentos que fueron plasmados de forma separada en los referidos escritos, con el fin de desvirtuar la responsabilidad de la servidora judicial apelante.

3.3.1. La servidora judicial recurrente pide que se le absuelva del cargo **a)**, alegando en su recurso de apelación que en doscientos cuarenta y nueve de los doscientos ochenta y cuatro

expedientes, por los que se abrió el procedimiento administrativo sancionador en su contra, sólo se incurrió en un retardo que no superaba los seis meses; y, no se valoró la Resolución Jefatural N.º 141-2012-J-OCMA-PJ, la resolución emitida por el Tribunal del Servicio Civil en el expediente N.º 3624-2022-SERVIR/TSC, ni el Oficio N.º 1484-2022; motivo por el cual, la valoración efectuada en la resolución apelada es sesgada y equivocada al omitirse estos documentos.

3.3.2. Sobre el particular, es necesario tener presente que, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, al emitir pronunciamiento, tuvo en consideración los argumentos de defensa de la parte apelante, los que fueron sintetizados en el numeral 4.21 del cuarto considerando de la resolución apelada que, a continuación, se transcribe:

*"**4.21.** Debe considerarse, que la propia investigada a través de sus informes de descargo, reconoce explícitamente las irregularidades incurridas, sosteniendo no haber dado cuenta oportunamente ni tramitado los expedientes a su cargo dentro de los plazos establecidos por la norma, por diversos factores, como son: **i)** la sobrecarga procesal que soporta la Sala Superior a la cual se encuentra adscrita, a diferencias de las otras dos salas (Sala Penal Transitoria y Sala Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios), **ii)** la paralización de labores por la huelga nacional de trabajadores del Poder Judicial a finales del año 2019, aunado a la sala ampliada de los magistrados de todos los niveles del Poder Judicial, por más de dos meses, periodo en el cual no se llevó a cabo audiencias ni se emitieron pronunciamientos de fondo, **iii)** la pandemia del COVID-19, declarada a partir de la quincena del mes de marzo de 2020, habiéndose reiniciado las labores y los plazos procesales y administrativos recién en octubre de 2020, **iv)** la Primera Sala Penal de Apelaciones, fue la única Sala de turno permanente después de reiniciada la actividades por el COVID-19, lo que ocasionó el desembalse de expedientes; y, **v)** la falta de un asistente de relatoría; siendo que tales situaciones, no desvirtúan los retardos observados; en todo caso serán evaluados al momento de determinar su responsabilidad".*

3.3.3. Como se aprecia de la resolución recurrida, si bien no se hace mención expresa a los documentos y resoluciones administrativas alegados por la apelante; sin embargo, de la motivación de la resolución recurrida se aprecia que sí se consideraron las circunstancias y parámetros fijados en los documentos antes referidos; es decir, la carga procesal, la falta de recursos humanos o carencia de personal de apoyo, el impacto y dificultad en el avance del trabajo y atención oportuna de los escritos presentados por los justiciables en los procesos judiciales que provocó la pandemia del COVID-19. Por lo tanto, el hecho que no se haya hecho mención expresa a la Resolución Jefatural N.º 141-2012-J-OCMA-PJ, la resolución emitida en el expediente N.º 3624-2022-SERVIR/TSC, ni del Oficio N.º 1484-2022 no lleva a concluir que la resolución apelada tuvo una valoración sesgada o no se hayan valorado las circunstancias y parámetros fijados en los documentos antes citados. Por el contrario, el razonamiento efectuado por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial coincide con lo expuesto en estos documentos, ya que consideró tales circunstancias y parámetros al momento de emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad de la servidora judicial.

3.3.4. Asimismo, en la resolución apelada no se niega la existencia de situaciones que expliquen el retraso incurrido por la servidora judicial investigada, pero se establece que estas no desvirtúan la demora en que incurrió. Por ello, fueron merituadas posteriormente como atenuantes, al momento de determinar la sanción, tal y como se aprecia en el numeral 5.9 del

quinto considerando de la recurrida, concluyendo que ameritaba imponer una sanción por debajo de los parámetros establecidos en el artículo trece del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial. Es por ello que, si bien no se puede negar que existieron las circunstancias alegadas por la servidora judicial apelante, estas no la eximen de su responsabilidad, dado que se trata de un retardo en el trámite de doscientos ochenta y siete expedientes judiciales de naturaleza penal que, por su especial naturaleza, ameritan un trámite célere, así no se traten de procesos con detenidos; fundamentos por los que este extremo del recurso de apelación debe ser desestimado.

3.3.5. Continuando el análisis de los argumentos referidos al cargo **a)**; es decir, sobre retardo en el trámite de treinta y ocho de los doscientos ochenta y siete expedientes, por los que se abrió procedimiento administrativo sancionador contra la servidora judicial investigada, se sostiene que se debió tener en cuenta la resolución numero dos recaída en la Medida Cautelar N.º 532-1-2022-Junín, en la que se estableció que no correspondía que se le imponga la medida de suspensión, al no verificarse que la dilación en el trámite de los procesos judiciales a su cargo subsistía y/o si había cumplido con reencausar el trámite de los expedientes al conocer las observaciones en los actos de control antes de iniciarse el procedimiento administrativo en su contra.

Sobre el particular, debe tenerse presente que atendiendo a la naturaleza del procedimiento cautelar, la valoración efectuada en el expediente, Medida Cautelar N.º 532-1-2022-Junín resulta ser tan solo un prejuzgamiento sobre la apariencia de buen derecho; es decir, que se trata de un juicio de verosimilitud de la pretensión interpuesta en el proceso que, en el caso de autos, sería determinar la responsabilidad administrativa de la servidora judicial investigada, lo cual sólo se puede definir al momento de emitirse el pronunciamiento de fondo. Por lo tanto, la valoración y todo aquello que se establezca en el proceso cautelar no vincula, ni tiene que ser seguido por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial al momento de determinar la responsabilidad de la servidora judicial investigada o imponer su sanción; en tal sentido, la apelante se equivoca al alegar que debió de tomarse en consideración los fundamentos de la resolución emitida en el expediente, Medida Cautelar N.º 532-1-2022-Junín.

3.3.6. Respecto al extremo del recurso de apelación, referido a que no se le otorgó un plazo para subsanar las observaciones antes de que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, se debe tener en cuenta que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N.º 243-2015-CE-PJ, al regular el trámite del procedimiento no establece una etapa en la que se deba otorgar un plazo para que las observaciones o infracciones detectadas se corrijan o subsanen, antes del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Por lo tanto, esta parte del recurso impugnatorio carece de sustento legal; sin perjuicio de ello, se debe tener presente que la servidora judicial sí tuvo conocimiento de las observaciones, pues como se ve de las Actas de Visita Extraordinaria de fecha siete de junio, siete de julio y doce de agosto de dos mil veintidós, de fojas tres a veintiséis, de fojas noventa y cuatro a ciento treinta y seis; y, de fojas ciento noventa y ocho a doscientos treinta y cinco, respectivamente, la servidora judicial suscribió las mismas, con lo que se evidencia que tuvo la oportunidad de tomar conocimiento, poder corregir o subsanar las observaciones detectadas; y, ello se corrobora en autos, ya que en sus descargos y conforme a los argumentos de la apelación, reconoce que sí logró subsanar o levantar varias observaciones.

3.3.7. Por otro lado, respecto al perjuicio causado, por el corto plazo que tuvo para efectuar su descargo pormenorizado respecto de las observaciones encontradas en ochocientos quince procesos judiciales, se debe tener en cuenta que el inciso dos del artículo veinticuatro del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aplicable al caso de autos, dispone de forma expresa que el servidor judicial investigado debe presentar su informe de descargo dentro de los cinco días hábiles de notificado con la resolución que inicia el procedimiento administrativo disciplinario, debiendo acompañar los medios probatorios que sustenten sus argumentos de defensa. Bajo este entendido, la norma que regula el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, es de carácter público; por consiguiente, si bien la parte recurrente considera que el plazo otorgado fue insuficiente para poder efectuar su descargo y que ello le causó un perjuicio, no se olvidar que los plazos establecidos por el reglamento antes mencionado, son vinculantes; es decir, de obligatorio cumplimiento no solo para los servidores judiciales investigados, sino también para la propia autoridad a cargo de llevar el trámite del presente procedimiento. Por lo tanto, el hecho que la parte apelante considere que el plazo de cinco días otorgado no fue suficiente para efectuar un descargo pormenorizado, no tiene sustento, pues debe adecuar su actividad en el procedimiento a las reglas establecidas por la norma correspondiente.

3.3.8. De otro lado, en torno al extremo de la apelación relacionado con el cargo **a)**, consistente en que la servidora judicial apelante cumplió con subsanar las observaciones efectuadas en treinta y ocho expedientes, antes de abrirse el procedimiento administrativo sancionador en su contra; y, que, por lo tanto, al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, ya no habría incurrido en el retardo procesal imputado y que la imputación es errónea, se tiene que en el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente expuso lo siguiente:

a) En cuanto a los expedientes N.º 100-2019-45, N.º 3970-2019-43 y N.º 2182-2021-52, alega que cumplió con subsanar las observaciones antes de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

b) Sobre el expediente N.º 431-2019-50, señala que la observación hecha no es cierta, pues se le dio el trámite respectivo, ya que se señaló fecha de audiencia de apelación para noviembre de dos mil veintiuno y se emitió pronunciamiento en diciembre del mismo año; y, si bien no se cumplieron con los plazos de ley, dicha situación estaba justificada.

c) Respecto de los expedientes N.º 3841-2018-17, N.º 2534-2020-55, N.º 435-2018-53, N.º 32-2020-22, N.º 2457-2016-68, N.º 1284-2021-24, N.º 5791-2019-37, N.º 4807-2018-33, N.º 42-2021-77, N.º 3669-2019-43, N.º 661-2021-14, N.º 6741-2019-77, N.º 5492-2019-95, N.º 102-2021-88, N.º 276-2016-28, N.º 4166-2018-89, N.º 474-2017-94, N.º 08-2022-90, N.º 2804-2021-35, N.º 604-2019-5, N.º 2733-2021-64, N.º 3861-2021-0, N.º 2648-2018-2, N.º 1038-2020-37, N.º 265-2021-72, N.º 3368-2016-35, N.º 475-2019-14, N.º 30-2021-81, N.º 2540-2019-74, N.º 300-2021-78, N.º 246-2017-33, N.º 3080-2019-47, N.º 515-2018-45, y N.º 4605-2019-61, la parte apelante emplea argumentos similares, reconociendo que incurrió en retraso, pero que estaba justificado, ya que la Primera Sala Penal de Apelaciones fue declarada en emergencia; y, los jueces que conformaban el colegiado de la sala dispusieron la reducción de las programaciones de audiencias; y, que esta decisión está vinculada con el retraso en la calificación de los recursos de apelación, ya que su calificación y programación de audiencia se efectúa de forma conjunta, según el artículo cuatrocientos veinte del Código Procesal Penal; y, que se dio prioridad a los procesos con detenido y ninguno de los expedientes antes referidos tenían un procesado detenido. Agrega que, tampoco se tuvo en consideración que los expedientes también estuvieron en poder del encargado de

notificaciones por más de tres meses; por lo que, no corresponde que se le impute solo a ella el retraso incurrido, entre otros.

Al respecto, se debe establecer que, si bien antes del inicio del procedimiento administrativo disciplinario habrían desaparecido las observaciones en cuatro expedientes, no es menos cierto que la servidora judicial reconoció la infracción que se le imputa; esto es, haber incumplido con dar cuenta de los recursos de apelación y señalar las audiencias correspondientes en los treinta y cuatro expedientes restantes; y, no se puede obviar que, no solo incurrió en retardo en los expedientes antes referidos, sino que conforme al numeral cuatro punto dieciocho del cuarto considerando de la resolución apelada, son un total de doscientos ochenta y siete los expedientes en cuales se detectó el retardo; por lo que, argüir que la Primera Sala Penal de Apelaciones fue declarada en emergencia, que se dispuso reducir la programación de audiencias, que se dio prioridad a los procesos con detenido porque era la única de turno permanente, que conocía procesos con presos y detenidos; y, que debía dar prioridad a estos últimos procesos o que no se puede imputar todo el periodo de retardo a la apelante, resultan ser argumentos que buscan justificar la infracción cometida, con la finalidad de eximirla de su responsabilidad, pero no desvirtúan los hechos detectados en las visitas efectuadas. Por lo tanto, si bien no todos los expedientes judiciales tenían observaciones al momento en que se inició el procedimiento administrativo sancionador, los argumentos utilizados para justificar el retardo, no son suficientes para desvirtuar su responsabilidad. Por lo que, estos extremos del recurso carecen de sustento.

3.3.9. En este punto, cabe señalar que afirmar que esta actividad jurisdiccional no representaba mayor complejidad o dificultad, no resulta ser una afectación al derecho a la no discriminación de la servidora judicial apelante, ni mucho menos un desconocimiento por parte del Órgano de Control de las funciones de la servidora judicial apelante, por cuanto reconoce la existencia de una carga procesal considerable; así como, otras circunstancias, pero establece que ello no justifica el retraso de varios meses detectado en más de doscientos expedientes; más aún, si los escritos con retardo no requerían efectuar mayor análisis o desarrollar una motivación especial.

3.3.10. De otro lado, la servidora judicial investigada alega respecto del cargo **a)**, que la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial debió valorar seis circunstancias plasmadas en su recurso de apelación, de cuyo análisis se advierte que están estrechamente vinculadas con los factores considerados por la referida jefatura en el razonamiento desarrollado en el numeral 4.21 del cuarto considerando de la resolución apelada; y, que ha sido transcrito en el numeral 3.3.2. de este considerando de la presente resolución. En este sentido, de dicha transcripción se aprecia que las circunstancias que la servidora judicial alega debieron ser consideradas, como son el tiempo que tuvo en su poder los expedientes, la declaración de emergencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones que tuvo más de mil expedientes a su cargo; y, que el atraso se debió a la pandemia del COVID-19, están comprendidas en los ítems **i)**, **iii)** y **iv)** del numeral 4.21 del cuarto considerando de la resolución apelada; y, de igual manera, en el ítem **v)**, se valoró la falta de apoyo o personal. Por último, en lo referente a que el colegiado de la sala dispuso la disminución de la programación de audiencias, se debe tener en cuenta que ello no implica que deje de calificar los recursos y señalar las fechas de audiencia en los doscientos ochenta y siete expedientes, en los que se detectó el retardo; máxime si, como se ha establecido previamente, dicha actividad no implicaba mayor complejidad o análisis: De este modo, se concluye que las circunstancias expuestas en el recurso de apelación, en realidad sí fueron merituadas por el Órgano de Control.

3.4. En cuanto a los extremos de la apelación referidos al cargo **c)**, la servidora judicial recurrente afirma que se le imputa el retraso en proveer quinientos veinticinco escritos que tenían un retraso de novecientos cincuenta y dos días, pero no se tuvo en consideración el reporte que presentó, en el cual sólo tenía retraso de setenta y cuatro días. Sobre el particular, se debe tener presente que en la visita judicial ordinaria, efectuada el doce de agosto de dos mil veintidós, se recabó el reporte de escritos pendientes de atender por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinte al doce de agosto de dos mil veintidós, que obra de fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos setenta y dos, en el cual se puede apreciar que, en efecto, la servidora judicial investigada tuvo escritos con retraso en proveer que va desde los diez hasta los novecientos cincuenta y dos días. En tal sentido, si bien posteriormente el número de escritos pendientes de proveer se redujo, ello no desvirtúa en modo alguno el retraso incurrido en quinientos veinticinco escritos, el mismo que fue acreditado de forma objetiva con el reporte recabado el día de la visita. Asimismo, el hecho que haya proveído los escritos con mayor retraso y no aparezcan en el reporte presentado en su descargo, tampoco exime a la servidora judicial investigada de su responsabilidad; por el contrario, corrobora la infracción cometida. De igual manera, si bien se alega que muchos de los escritos correspondían a expedientes que estaban fuera del juzgado; y, que por ello no pudo proveerlos, es el caso que esta afirmación no ha sido acreditada en autos, como también se ha señalado en el numeral 4.32 del cuarto considerando de la resolución apelada. Por lo tanto, el recurso de apelación debe desestimarse en este extremo.

3.4.1. De otro lado, la apelante refiere que se ha vulnerado su derecho constitucional a la no autoinculpación y que se debió aplicar el principio de verdad material. Al respecto, se debe tener presente que la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres establece en su artículo dos, inciso veinticuatro, literal e) que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad[1]; y, la parte final del literal h) del mismo inciso y artículo de nuestra Constitución establece que carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia[2]. De lo cual se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la obtención de pruebas obtenidas bajo la coacción o violencia, con el fin de obtener una autoinculpación. Ahora, a nivel administrativo el artículo ciento ochenta, numeral ciento ochenta punto uno, del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS dispone que la autoridad puede exigir a los administrados información -como documentos, bienes, entre otros-, y su colaboración para la práctica de

---

[1] **Constitución Política del Peru de 1993**
*"**Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona***
Toda persona tiene derecho:
(...)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(...)
e. Toda persona es considerada inocente mientas n se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
(...)".

[2] **Constitución Política del Peru de 1993**
*"**Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona***
Toda persona tiene derecho:
(...)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(...)
h. Nadie debe ser victima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. (...). Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. (...)".

otros medios de prueba. Sin embargo, seguidamente en el numeral ciento ochenta punto dos del referido artículo y texto legal se establece que el rechazo a esta exigencia, será legítimo cuando se trate de la revelación de hechos perseguibles practicados por el administrado o afecte derechos constitucionales[3].

3.4.2. Como se aprecia en el derecho administrativo; y, por ende, en el procedimiento administrativo disciplinario, la autoincriminación del investigado está prohibida, lo cual obliga a que la administración obtenga las fuentes de imputación por otras vías; y, efectúe todas las medidas probatorias necesarias, autorizadas por la ley, que garanticen los derechos fundamentales del investigado, para verificar plenamente los hechos que sirven para tomar sus decisiones, tal y como lo precisa el principio de verdad material recogido en el numeral uno punto once del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS [4]. En consecuencia, atendiendo a que, en el caso de autos, no se verifica que se haya obtenido información que inculpe a la servidora judicial investigada por medio de la violencia; todo lo contrario, lo que se valoró fue el reconocimiento expreso y libre efectuado por la servidora judicial investigada en sus descargos; y, que la sanción por los cargos **a)** y **c)** ha sido impuesta sobre la base de la prueba documental que fluye en autos, como son los reportes de escritos pendientes de resolver; así como, la demás información recogida en las visitas efectuadas a la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo, se concluye que los argumentos del recurso de apelación referidos a la vulneración al derecho constitucional a la no autoinculpación de la apelante y que se incumplió con lo dispuesto por el principio de verdad material, deben ser desestimados.

3.5. Respecto al extremo del recurso de apelación referido al cargo **d),** la apelante sostiene que no se le puso en conocimiento del retraso en proveer los recursos de queja interpuestos en los expedientes N.º 132-2020-10, N.º 2202-2020-13 y N.º 3833-2018-45, antes que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario en su contra. Sobre esta afirmación, debe tenerse presente una vez más, como se ha señalado previamente, que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del

---

[3] **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,** aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

*"**Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados***

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

180.2 Será legítimo el rechazo a la exigencia prevista en el párrafo anterior, cuando la sujeción implique: la violación al secreto profesional, una revelación prohibida por la ley, suponga directamente la revelación de hechos perseguibles practicados por el administrado, o afecte los derechos constitucionales. En ningún caso esta excepción ampara el falseamiento de los hechos o de la realidad.

(...)".

[4] **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,** aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

*"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***

(...)

***1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

(...)".

Poder Judicial no establece que se deba otorgar un plazo al investigado para que corrija o subsane las observaciones o infracciones detectadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

3.5.1. Asimismo, alega que no se valoró el hecho que los recursos de queja ingresados a los expedientes N.º 132-2020-10, N.º 2202-2020-13 y N.º 3833-2018-45 fueron proveídos. Sobre el particular, se debe tener presente que en la resolución apelada se aprecia lo siguiente:

*"**4.41.** Por otra parte, respecto de los expedientes Nºs 132-2020-10, 2202-2020-13 y 3833-2018-45 (...). Si bien, la servidora investigada señala que al 14 de marzo de 2022, no figuraban los citados recursos como escritos pendientes, conforme a los reportes (...); lo cierto es, que al momento de realizarse la primera visita la Primera Sala Penal Permanente de Apelaciones de Huancayo, esto es, el 07 de junio de 2022, se recabó el "reporte de demandas ingresadas por motivo de ingreso – pendiente" extraído el 06 de junio de 2022 (folio 65) y "reporte de incidentes" (folio 66), en los cuales sí figuraban como pendientes de dar cuenta los expedientes precitados; sin embargo, hasta la fecha en que se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario (08 de setiembre de 2022), la investigada no cumplió con su obligación de dar cuenta oportunamente de los mencionados recursos de queja, habiendo cumplido recién con ello el 14 de octubre de 2022 (el expediente N.º 132-2020-10) (folios 5621 reverso) y 11 de octubre de 2022 (los expedientes N°s 2202-2020-13 y 3833-2018-45) (folios 6247 a 6248); lo cual acreditaría el retardo que se le imputa de más de cuatro meses aproximadamente".*

3.5.2. De esta forma, de la resolución apelada se puede apreciar que sí se valoró que la recurrente proveyó los recursos de queja presentados, estableciéndose que, si bien cumplió con darles trámite correspondiente, ello no desvirtúa el hecho que incurrió en el retraso detectado en el *"reporte de demandas ingresadas por motivo de ingreso – pendiente"* del seis de junio de dos mil veintidós y el *"reporte de incidentes"* de fojas sesenta y cinco y sesenta y seis, respectivamente. Asimismo, afirmar que los recursos de queja fueron declarados *"sin objeto"*, debido a que los recursos de apelación fueron resueltos con anterioridad, tampoco enerva la responsabilidad de la servidora judicial apelante: por el contrario, evidencia que incurrió en retraso y por ello no se pudo emitir un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto de los recursos de queja.

3.5.3. Sobre el retraso en proveer el recurso de queja ingresado en el expediente N.º 2089-2021-98, se alega que no se tuvo en consideración que debía dar prioridad a los procesos con detenidos y no estaba capacitada para poder conocer de los escritos ingresados por medio de la mesa de partes virtual. En relación a ello, corresponde tener en cuenta que tales argumentos, nuevamente, sólo buscan eximir o justificar la infracción cometida por la servidora judicial investigada, toda vez que dar preferencia en el trámite a los expedientes con detenidos, no implica que deba descuidar el trámite los demás expedientes, ni dejar de proveer los escritos ingresados en expedientes que no tenían detenidos, pues no debe dejarse de lado que, en este caso, ha incurrido en retrasos de dos a cuatro meses, el cual atendiendo a la naturaleza de los procesos penales no resulta razonable. De igual modo, el desconocimiento sobre el manejo de su usuario, para conocer de los escritos ingresados por mesa de partes virtual no resulta atendible, toda vez que, como lo afirma la propia recurrente, el sistema de mesa de partes fue habilitado en época de pandemia y desde entonces hasta que se efectuaron las visitas a la Sala en que labora; esto es, en junio a agosto de dos mil veintidós transcurrieron varios meses en los que tuvo la responsabilidad de conocer o tomar

conocimiento de cómo efectuar tareas elementales y necesarias, para cumplir con sus labores, como obtener reportes de escritos pendientes; y, no basta con alegar que no fue capacitada. Por consiguiente, debe desestimarse los argumentos del recurso de apelación respecto del cargo **d)**.

3.6. En torno a los argumentos de la apelación dirigidos a desvirtuar su responsabilidad por el cargo **e)**, la apelante refiere que el cuaderno encontrado en la visita, era de uso personal y solo para coordinar la programación de audiencias y que no reemplazaba el aplicativo *"Agenda Judicial Electrónica"*, se debe tener en cuenta que, de fojas doscientos ochenta y siete a trescientos tres, obran copias del cuaderno aludido por la servidora judicial apelante, en las cuales se advierte que en la carátula del cuaderno que obra a fojas doscientos ochenta y siete se consigna lo siguiente *"PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE HUANCAYO – CUADERNO DE SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIAS ENERO – 2021"*. A ello se debe agregar que, como lo ha advertido la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial en la recurrida, las audiencias programadas en el cuaderno para el mes de julio de dos mil veintidós, posteriormente fueron registradas en la agenda judicial electrónica; con lo cual se puede colegir que el cuaderno encontrado no era solo un apoyo para coordinar con su jefe inmediato la forma como se programan las audiencias, sino que en el mismo se procedía a consignar o programar las audiencias; y, luego estas eran trasladadas a la agenda judicial electrónica, incumpliendo con el deber de registrar las audiencias en el aplicativo antes mencionado, que era como correspondía. Por lo tanto, este extremo del recurso de apelación, también, debe ser desestimado.

3.7. En consecuencia, habiéndose establecido que los agravios expuestos en los escritos presentados por la servidora judicial recurrente, con los cuales interpuso recurso de apelación, carecen de sustento. Motivo por el cual, se declara infundado el recurso de apelación; y, se confirma la resolución apelada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N.º 1709-2025 de la sexagésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de las señoras Tello Gilardi y Barrios Alvarado, y de los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Bustamante Zegarra. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Patricia Espinal Huerta contra la resolución número trece, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

SEGUNDO. CONFIRMAR la resolución número trece, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, expedida por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en el extremo que impuso la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de quince días a la señora Patricia Espinal Huerta, por los cargos **a)** (respecto a los doscientos ochenta y siete expedientes detallados en el numeral 4.18), **c), d)** (en relación a los cuatro expedientes Nros. 132-2020-10, 3833-2018-45, 2202-2020-13 y 2089-2021-98); y, **e)** (por no haber programado

en la agenda judicial electrónica las audiencias de los meses de setiembre, octubre y noviembre de dos mil veintidós) atribuidos en su contra, en su actuación como especialista judicial – relatora de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junin; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquèse y cúmplase.-

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL – REPUBLICA DEL PERU

JANET TELLO GILARDI
Presidenta

MARIA ISABEL CHIPANA GAMARRA
Secretaria General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial – CONSEJERO PONENTE

MIChG/ljnr.